



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2022-00318-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: GUAUQUE DE BENEDETTI AZUCENA Y ANABEL GALVIS
FORERO
ASUNTO: FALLO ANTICIPADO

Barranquilla, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto a decidir.

En este asunto el Despacho procederá a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos previstos en el art. 278 del C.G.P., al advertirse con toda claridad una de las hipótesis previstas en la citada norma que imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, señala la norma en cita, que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**».

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala Civil del Corte Suprema de justicia¹ “*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*”

“*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por*

¹ Radicación No 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”.

Así las cosas, se procede en este acto en los términos indicados en precedentes líneas, es decir, a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia.

2. La síntesis de la demanda

2.1 Los supuestos fácticos relevantes.

- Adujo el demandante que GUAUQUE DE BENEDETTI AZUCENA Y ANABEL GALVIS FORERO, el día 23 de noviembre de 2015, suscribieron el pagaré No. 30000011709, a favor de CA CREDIFINANCIERA S.A., en blanco, con el objeto de garantizar el pago de crédito por Libranza Cf en su favor, diligenciado el 15 de marzo de 2022 como consecuencia del incumplimiento en los pagos pactados, de conformidad con la carta de instrucciones que hace parte integral del mismo, por la suma de \$45.947.618 que equivale a los valores adeudados a la entidad por concepto de capital.
- Que en el título valor se pactaron intereses remuneratorios o del plazo desde el 23 de noviembre de 2015 y hasta el vencimiento del título, e intereses de mora, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago. Que los intereses se pactaron para ser calculados con base en la tasa máxima permitida por la Ley para el periodo correspondiente.
- Que el plazo se encuentra vencido desde el 15 de marzo de 2022 y los demandados no ha cancelado ni el capital ni los intereses

2.2 Las pretensiones.

La demandante, pidió al Juzgado se profiriera mandamiento EJECUTIVO en contra de las demandadas por la suma \$ 45.947.618, por el valor del capital adeudado según título. más la suma de \$376.481, por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 23 de noviembre de 2015 y el 15 de marzo de 2022 calculados con base en la tasa máxima legal permitida.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

La parte ejecutante adosó a su demanda pagaré No. No. 30000011709 junto con la carta de instrucción a favor de CA CREDIFINANCIERA S.A.

3. Las excepciones de mérito

Mediante apoderado judicial la demandada AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI, propuso como meritoria la que rotuló INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES EN TITULO VALOR EN BLANCO RESTA CLARIDAD AL TITULO.

En términos generales, el excepcionante advierte del pagaré aportado por la parte demandante no se advierte Carta de Instrucciones que posibilite el llenado de los espacios en blanco dejados en el pagaré identificado con el No. 30000011709.

Concluye el excepcionante que el tenedor del pagare pudo llenar los espacios a su arbitrio, sin contar con las respectivas instrucciones otorgadas por el suscriptor.

De la meritoria en cuestión se dio traslado al ejecutante, quien contendió los argumentos del excepcionante.

4. La sinopsis de la crónica procesal

Habiéndose estimado en su momento la conformidad de la demanda con lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P. en armonía con lo indicado por el art. 422 de la misma obra, el juzgado expidió orden ejecutiva tal como lo petitionó el demandante.

En su momento fueron debidamente notificadas las demandadas GUAUQUE DE BENEDETTI AZUCENA Y ANABEL GALVIS. solo AZUCENA GUAUQUE, compareció al proceso formulando la meritoria trasuntada a través de apoderado judicial. Por su parte, ANABEL GALVIS guardó silencio.

5. La fundamentación jurídica para decidir



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

La competencia. Este Despacho la tiene en consideración al factor objetivo (naturaleza y cuantía).

Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche se aprecia como apto para invalidar la actuación; y, la demanda es idónea, así como las partes como agentes jurídicos están habilitadas para demandar y ser demandados.

Problema jurídico:

Establecer si la ejecución ordenada en el auto de mandamiento de pago debe sostenerse o por el contrario su desvanecimiento habido cuenta la proposición de la excepción de merito rotulada como INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES EN TITULO VALOR EN BLANCO RESTA CLARIDAD AL TITULO.alegada por el demandado.

6. La solución

6. 1. Tesis del Despacho

Acerca de los títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su complementación, se sabe que ha sido criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, sin que ello reste eficacia alguna al título.

En la confrontación de la litis advierte el Despacho desde el arranque la improsperidad de la excepción de mérito planteada por el apoderado judicial de la señora AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETT dado que, contrario a lo sostenido por el censor el pagare adosado cuenta con el respectivo menú instructivo, no obstante,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

en gracias de discusión y solo así, diríamos que la ausencia de la carta instrucciones no diluye la eficacia del título ejecutivo.

6.2. Argumentos que respaldan la tesis:

Sin discusión en el proceso sobre el hecho de que las demandadas suscribieron el pagare base del recaudo con espacios en blanco, pues así lo indica el demandante en los hechos del libelo rector.

En punto de lo anterior buen servicio presta recordar que es el artículo 622 del Código de Comercio el que dispone que el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes.

En efecto la citada regla sustancial dispone:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”

No obstante, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia.

Sobre el punto la corte constitucional ha venido indicando que la carta de instrucciones no es imprescindible, porque estas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título².

A pesar de lo dicho, lo cierto es que en el presente asunto nítido refulge del título aportado – pagare - el menú instructivo lo que zanja cualquier controversia sobre el tema, muy a pesar de la miope revisión que hace el excepcionante del documento.

Corte Constitucional, Sentencia T-968, dic.16/11, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Ahora bien, véase que en materia de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco la discusión se halla en estado pacífico. Es claro hoy que tal menú instructivo puede estar incorporado en el título mismo o en documento aparte lo cual es indiferente para los efectos perseguidos por los suscriptores del título. En verdad no existe norma legal procesal o sustancial que imponga que la carta de instrucciones deba figurar en documento diferente al título como lo quiere hacer parecer el excepcionante.

De modo que, como se indicó en el introito de esta providencia, de aceptar en gracias de discusión y solo así, el hecho de la inexistencia de la carta de instrucciones, lo cierto es que, el demandado excepcionante no plantea ninguna discrepancia en la forma en que se diligencio el título, pues su queja se centra en el hecho de que el pagare se firmó en blanco sin carta de instrucciones lo cual además de no ser cierto, no es en sí mismo una camisa de fuerza para la validez del título. Dicho de otra manera, no le quita mérito ejecutivo al título, a lo sumo implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes.

Pues bien, nótese entonces, que, en el presente caso, el excepcionante no contiene el diligenciamiento del pagare contrariando lo acordado con su acreedor. Nada de eso discute solo finca su queja en el hecho de que la carta de instrucciones no aparece o aparece incorporada en el pagare lo que resulta insustancial como se indicó en líneas anteriores dado tal situación no le resta validez al título.

Conclusión.

Por lo considerado deviene frustránea la excepción alegada por el apoderado judicial de la demandada GUAUQUE DE BENEDETTI AZUCENA.

Puestas, así las cosas, el juzgado ordenará seguir adelante GUAUQUE DE BENEDETTI AZUCENA Y ANABEL GALVIS. Advirtiendo la improsperidad de la meritoria alegada por AZUCENA GUAUQUE, y el silencio de ANABEL GALVIS.

Finalmente, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de mérito formulada por la demandada GUAUQUE DE BENEDETTI AZUCENA en razón a las razones expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenase seguir adelante con la ejecución adelantada en contra de GUAUQUE DE BENEDETTI AZUCENA y ANABEL GALVIS FORERO, en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenase liquidar el crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P. el remate de bienes.

CUARTO. Fijar la suma de \$1.837.904 por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 365 del C. G. P., cantidad que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

QUINTO. Por secretaría liquídense las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2º y ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados. Requírase al demandante para que gestione la entrega de los oficios respectivos a las entidades correspondientes. Tal



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

gestión deberá cumplirse a efectos de poder remitir el expediente a la oficina de ejecución.

SEXTO. Por secretaría, consúltese en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DEL VILLAR DELGADO

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No.85
En la Secretaría del Juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla, 30 de junio de 2023
Secretaria

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8161353069266ef30125d1e3c2f52d969d3cd708d0a57e9ca995f798a656ac59**

Documento generado en 28/06/2023 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>